



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/095/2024.

PROMOVENTES: PARTIDO MORENA Y LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-188-2024, por medio del cual se resuelve respecto a las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 presentadas por la Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” en el contexto del proceso electoral local 2024, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

Criterios	Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Responsable / Consejo General / Instituto	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-188-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se acata la sentencia recaída sobre el expediente RAP/091/2024 dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, respecto al registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales presentadas por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", en el contexto del proceso electoral local 2024.
Coalición parcial	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" conformada por los Partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
Morena	Partido Morena
PT	Partido del Trabajo
RAP	Recurso de Apelación

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo referido, aprobó el Plan Integral y Calendario Integral de Proceso Electoral Local 2024, en el cual se determinó el plazo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros a diputaciones por principio de mayoría relativa en el periodo comprendido del nueve al trece de marzo y que la aprobación de los registros de candidaturas postuladas para diputaciones por el principio de mayoría se realizaría el diez de abril.

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante el acuerdo referido, aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024.
3. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once Ayuntamientos, así como de las Diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
4. **Resolución IEQROO/CG/R-018-2024.** El uno de marzo, el Consejo General determinó respecto a la solicitud de modificación al convenio de la Coalición parcial para las postulaciones de candidaturas presentadas por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Mas Apoyo Social, para contender en la elección de diputaciones locales y de ayuntamiento en el proceso electoral local 2024. Por lo que la coalición quedó conformada únicamente por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
5. **Solicitud de registro.** El trece de marzo, las representaciones de las coaliciones presentaron solicitud de registro de candidaturas para contender en la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15, durante el proceso electoral local 2024.
6. **Prevención por la DPP.** El quince de marzo, la DPP, mediante oficio DPP/183/2024, emitió diversas prevenciones a la Coalición Parcial en relación con la documentación presentada durante su solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
7. **Contestación a requerimiento.** El diecisiete de marzo, la representación

de la coalición parcial ante el Consejo General, presentó diversa documentación en atención a los requerimientos realizados en el antecedente 6, así como un escrito firmado por el Comisionado del PT en el Estado, a través del cual solicitó la sustitución de la fórmula previamente postulada para el Distrito 14, siendo que, presentó a Diana Frine Gutiérrez García, como candidatura propietaria y a la ciudadana Areli Camargo Chávez, como suplente.

8. **Segunda prevención DPP.** El diecinueve de marzo, la DPP mediante oficio DPP/198/2024, emitió diversas prevenciones a la coalición parcial, con relación a errores y omisiones detectados en la documentación presentada, en la sustitución realizada en la fórmula del Distrito 14, las cuales pueden consultarse en el antecedente XXII del acuerdo impugnado.
9. **Contestación a requerimiento.** El veintiuno de marzo, en atención al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior, la representación del PT presentó un escrito señalando que daba cumplimiento parcial a la prevención que le fuera realizada respecto a la fórmula de candidaturas en el Distrito 14.
10. Señalando que presentaba el formulario de aceptación de registro del sistema SNR de la ciudadana Diana Frine Gutiérrez García, como candidata propietaria, con firma autógrafa.
11. De igual manera, manifestó que no le era posible conseguir los demás documentos que le fueron requeridos en la prevención que le fuera realizada, por causas ajenas a su voluntad.
12. **Escrito de solicitud de registro.** El nueve de abril, la representación del PT, integrante de la Coalición parcial, presentó ante el Instituto un escrito de solicitud de registro y sustitución de la candidatura suplente en el Distrito 14, en razón de que la ciudadana Areli Camargo Chávez no

suscribió la declaración de aceptación de la candidatura como suplente de dicha fórmula, tal como se advierte en el antecedente XXIX del acuerdo combatido.

13. **Acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024.** El diez de abril, el Consejo General, aprobó la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa de los Distritos Electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 presentadas por la coalición parcial, en el contexto del proceso electoral 2024.
14. **Recurso de Apelación.** El dieciséis de abril, el representante propietario de Morena y de la coalición parcial ante el Consejo General, presentó ante el Instituto, un Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024.
15. **Sentencia RAP/091/2024.** El veintinueve de abril, este Tribunal, dictó sentencia recaída en el expediente de referencia, por medio del cual revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024.
16. **Acuerdo Impugnado.** El primero de mayo, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-188-2024 mediante el cual acató la sentencia recaída en el expediente RAP/091/2024 dictada por este Tribunal.
17. **Recurso de Apelación.** El cuatro de mayo, el representante propietario de Morena y de la Coalición parcial ante el Consejo General, presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-188-2024.
18. **Radicación y turno.** El ocho de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley

de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/095/2024**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en estricta observancia al orden de turno.

19. **Auto de requerimiento.** El nueve de mayo, a fin de tener debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora solicitó a la autoridad responsable copia certificada del oficio DPP/198/2024 de fecha diecinueve de marzo, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto, por medio del cual realiza prevenciones respecto a la sustitución de la fórmula del Distrito 14, así como del escrito por medio del cual el Comisionado Político del PT en el Estado, dio contestación a la prevención realizada mediante el oficio referido; en el entendido que dicha información debería contener los correspondientes acuses de recibido.
20. **Contestación al requerimiento.** El propio nueve de mayo, mediante oficio DJ/2129/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto, la responsable cumplió en tiempo y forma con el requerimiento referido en el párrafo que antecede.
21. **Auto de admisión y cierre de instrucción.** El once de mayo, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia

22. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la Coalición parcial controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.

23. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo, y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Procedencia

24. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
25. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el once mayo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

26. De la lectura realizada al escrito de demanda se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo IEQROO/CG/A-188-2024 emitido por el Consejo General, y en consecuencia, se ordene que previa verificación de los requisitos constitucionales y legales, sea registrada como candidata suplente, la ciudadana Bertha Georgina Tavera Rosales.
27. Su **causa de pedir** la sustenta aduciendo esencialmente, que la emisión del acuerdo por parte del Consejo General, resulta lesiva y restrictiva a los derechos partidarios y ciudadanos, pues omite analizar el caso en concreto bajo los parámetros de maximización de los derechos fundamentales como lo es votar y ser votado.

28. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer dos motivos de agravio, siendo los siguientes:

a) Cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente RAP/091/2024.

29. Al respecto, hace valer que se vulnera el derecho de tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución General puesto que, la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los tribunales.

30. En tal sentido, refiere que la autoridad responsable cumple de manera defectuosa lo dictado en la sentencia referida, toda vez que, a su parecer si bien en el acuerdo impugnado se plantean razones y fundamentos en relación con el escrito de fecha nueve de abril, presentado por la Coalición parcial para solicitar la sustitución de la candidatura suplente del Distrito 14, lo hace sin atender las consideraciones vertidas en la resolución señalada, mismas que debió considerar al momento de resolver sobre dicha petición.

31. En concreto señala que debieron atenderse los razonamientos y directrices señaladas en los párrafos 38 al 47 de la sentencia emitida en el expediente RAP/091/2024, a través de la cual, este Tribunal revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024, por falta de una adecuada fundamentación y motivación.

32. Sin embargo, a su consideración el Instituto pasa por alto tales consideraciones y solamente se limita a realizar un repaso de los hechos acontecidos a partir de la presentación de las candidaturas, los requerimientos realizados y la documentación presentada por el PT, reiterando el incumplimiento de la presentación de documentación de la candidatura suplente y aduciendo que en todo caso, en el plazo de presentación de los documentos referidos, podría haber solicitado la

sustitución de la candidatura, pero contrario a ello, el partido presentó hasta el nueve de abril la solicitud.

33. Que para sustentar, tal determinación, la responsable hace valer lo señalado en la sentencia dictada por esta autoridad en el expediente JDC/023/2024, en lo relativo a los plazos que tienen los partidos y/o coaliciones para realizar libremente sustituciones de candidaturas.
34. En relación a ello, el impugnante manifiesta que en todo caso, dicha sentencia debió servir como referencia para que la autoridad responsable considerará que existió una inconformidad de la ciudadana Areli Camargo Chávez, al ser postulada como candidata suplente, luego de haber sido propuesta como propietaria, situación que precisamente originó la imposibilidad del PT de solventar con la documentación requerida, la prevención que le hiciera.
35. A su parecer, la responsable analiza el caso concreto, sin considerar que en la sentencia que motivó el acuerdo ahora combatido, se estableció que debía fundarse y motivarse la nueva determinación del Consejo General, atendiendo el asunto como un caso extraordinario, de conformidad con lo dispuesto en el punto trigésimo quinto de los Criterios, relativo a los casos no previstos, pero únicamente desestima lo ordenado por esta autoridad.
36. Por lo anterior, refiere que la responsable fue omisa en lo siguiente:
 - I. Analizar concatenadamente los hechos que le impidieron al PT sustituir dentro del plazo límite la candidatura suplente del Distrito 14.
 - II. Tomar en consideración que desde la fecha límite se dio aviso a la responsable, que no podría solventarse la prevención para presentar la documentación de Areli Camargo Chávez, porque ésta de último momento no aceptó la candidatura suplente.
 - III. En considerar la controversia jurídica suscitada con motivo de la candidatura de la ciudadana mencionada, siendo que el

cinco de abril esta autoridad resolvió sobre la suplencia solicitada.

37. De igual manera, refiere que el Instituto analizó de forma restrictiva y lesiva para la coalición parcial, el escrito de fecha nueve de abril, pasando por alto lo determinado en las sentencias RAP/091/2024 y JDC/023/2024, dictadas por este Tribunal, sin considerar las circunstancias concretas del caso que dejaron en estado de indefensión a su representada, por encontrarse en litigio la candidatura multicitada, aunado a que en un primer momento ni el PT tuvo conocimiento de tales cuestiones.

b) Vulneración al principio de elegibilidad.

38. Señala que el acuerdo impugnado, vulnera en perjuicio de la coalición y del interés público, su derecho de postular fórmula de candidaturas a las diputaciones locales, compuestas por una candidatura propietaria y otro suplente.
39. Manifiesta que, no se analizaron las circunstancias particulares suscitadas en torno a la candidatura suplente de Distrito 14, en la cual, en un primer momento se postuló a la ciudadana Areli Camargo Chávez, no obstante, dicha persona en los plazos límites decidió no aceptarla, controvirtiéndola con el fin de perpetuar la candidatura propietaria, en la que originalmente se había postulado-, motivo por el cual, supone no firma la carta de aceptación de la candidatura, razón que argumenta, imposibilitó que el PT solventará, dentro del plazo otorgado, las prevenciones que le hicieran respecto a la candidatura suplente.
40. Por lo que, desde su perspectiva, puede analizarse en dos vertientes, la primera, que el no aceptar la candidatura suplente, debe equiparse a una renuncia, en atención a que la persona propuesta no firmó la aceptación de la misma.

41. En tal sentido, reitera que tales actos, imposibilitaron que el PT pudiera solventar, dentro del plazo otorgado, las prevenciones realizadas por la DPP respecto de la candidatura suplente.
42. Además, señala que la responsable realiza una interpretación gramatical respecto de los plazos legales que deben aplicarse en casos ordinarios, cuando debió aplicar un análisis sistemático y funcional de las normas aplicables al caso dado su particularidad, para potenciar los derechos fundamentales de votar y ser votado.
43. Continúa diciendo, que toda persona que participe de una candidatura tiene la libre voluntad de aceptarla, razón por la cual se exige el requisito de aceptación de la misma, sin embargo, la responsable deja de analizar tal cuestión, aun cuando el PT le hizo notar que la persona postulada a la candidatura suplente dimitió a la misma, razón por la cual no firmó el escrito de aceptación.
44. De ahí que a su parecer, la responsable, sin mayor análisis se limita a negar la sustitución aduciendo el vencimiento para realizarla libremente y bajo el argumento que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 284 de la Ley de Instituciones.
45. Ahora, la segunda opción que considera el impugnante debió analizarse, es que el no aceptar la candidatura o renunciar a ella tiene la misma esencia, es decir, que la persona no desea tener esa calidad, por lo que debe considerarse que la ciudadana Areli Camargo Chávez, no tenía la intención de participar como candidata suplente.
46. Así, en atención a lo anterior, considera debe subsistir el derecho del partido político a postular una candidatura suplente en el Distrito 14, máxime que la petición se realizó cuando existía la posibilidad temporal y material para que la responsable analizará y valorara el caso en particular.

47. Por ello, considera que la autoridad responsable, debió analizar y valorar el asunto como algo extraordinario.
48. Por último, estima que la negativa de registrar la candidatura suplente por el Distrito 14, restringe los derechos del partido de postular candidaturas, sobre todo porque en estas postulaciones se encuentran inmerso el interés público de que los electores cuenten con fórmulas completas, que garanticen que los órganos de gobierno se encuentren debidamente constituidos.
49. Señala que la figura de las candidaturas suplentes evita vacíos que pudieran originarse en casos de inegibilidad.
50. Por lo que, no dar la posibilidad de que el partido político o coalición realice la sustitución correspondiente y por consiguiente dejar acéfala el lugar de candidatura suplente, resulta una determinación lesiva y restrictiva de los derechos partidarios y ciudadanos.

Metodología

51. Ahora bien, por cuestión de método el análisis de los motivos de agravio expuestos por el impugnante, se atenderán de manera conjunta al observar que los mismos guardan relación entre sí, sin que tal cuestión cause perjuicio alguno al promovente, puesto que, para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que se aborden, sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia 04/2002 emitida por la Sala Superior bajo el rubro: *“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*³.
52. A consideración de este Tribunal los **agravios** expuestos por el impugnante, son **fundados** y suficientes para revocar en lo que fue materia

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

de impugnación el acuerdo impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

53. En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el acuerdo motivo de esta impugnación es emitido por la responsable en atención a los efectos de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente RAP/091/2024.
54. En la resolución señalada, se determinó revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024, en el cual la responsable había aprobado la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición parcial, determinando dejar sin candidatura suplente el Distrito 14, bajo el argumento que no se entregó, dentro de los plazos determinados para tal efecto, el escrito de manifestación libre y voluntaria de aceptación por parte de la ciudadana que había sido postulada en ese entonces, así como otros requisitos⁴.
55. Cabe señalar, que en aquel momento el impugnante hizo valer como motivo de agravio la indebida fundamentación y motivación de ese acuerdo, al considerar que no se llevó a cabo un estudio razonado sobre la eventualidad suscitada en relación con la postulación de la candidatura suplente del Distrito 14.
56. Bajo ese tenor este Tribunal advirtió que se actualizaba lo señalado en el punto trigésimo quinto de los Criterios, relativo a una situación no prevista en los mismos, en ese sentido, dado que el caso en comento no se encontraba dispuesto en los criterios y procedimientos a seguir durante el registro de las candidaturas, se determinó que fuera el propio Consejo General quien atendiera dicha situación.

⁴ Lo anterior, puede corroborarse en el párrafo cuarto, de la página 10 del acuerdo referido.

57. Ya que tampoco se acreditaba alguna de las causales previstas en el artículo 284 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, en razón de lo extraordinario del asunto.
58. De ahí que, se ordenará que emitiera un nuevo acuerdo en el que analizará conforme a derecho el escrito de fecha nueve de abril, presentado por el Comisionado Político del PT en el estado, sobre la solicitud de sustitución de la candidatura suplente del Distrito 14.
59. Derivado de ello, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-188-2024, que motiva esta impugnación, en el cual si bien se pronuncia respecto a la solicitud de sustitución de la candidatura suplente del Distrito 14, presentada por el PT mediante escrito de fecha nueve de abril, las consideraciones que hace valer en el análisis para determinar nuevamente la improcedencia del registro solicitado, a juicio de esta autoridad resultan indebidas.
60. Se dice lo anterior, toda vez que la responsable sostiene que por lo que hace a la solicitud de sustitución de la candidatura suplente del Distrito 14, no era posible admitir la sustitución presentada, ya que se encontraba vencida la etapa de registro de candidatura y no se actualizaba alguno de los motivos previstos para realizar la sustitución -fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, aplicando de manera directa el párrafo 2 del artículo 284 de Ley de Instituciones.
61. Sin embargo, pasa por alto que el presente asunto devino de una situación extraordinaria, tal como se hizo valer en la sentencia del expediente RAP/091/2024, y por otra parte, que la fórmula del Distrito 14 corresponde a una integración conformada por mujeres.
62. Pues para este Tribunal, resulta un hecho público y notorio que la persona postulada por el PT para la candidatura suplente en el Distrito 14 no presentó el escrito de manifestación libre y voluntaria de aceptación, así como otros requisitos, cuestión que la misma autoridad reconoce, esto es,

requisitos personalísimos, pues guardaban relación estrecha y directa con la persona postulada, quien era la única que podía firmar las constancias solicitadas.

63. Adicionalmente a lo anterior, tampoco mediaba renuncia alguna de la citada ciudadana, sin embargo, resulta evidente que si llevó a cabo acciones que dejaban de manifestar que tenía como objeto obtener la postulación como propietaria y no como suplente, ello, derivado de la cadena impugnativa originada por la misma.
64. Al efecto, vale traer a colación que en un primer momento la ciudadana Areli Camargo Chávez, había sido postulada por el PT como candidata propietaria a la diputación del Distrito 14, sin embargo, derivado de la prevención realizada por la DPP el quince de marzo respecto a inconsistencias en los requisitos de dicha fórmula, el referido partido haciendo valer su derecho y en atención a la permisibilidad que le concedía el punto vigésimo sexto de los Criterios, y el diecisiete de marzo presentó una solicitud de sustitución de dicha fórmula.
65. En este punto, cabe referir que el PT realizó tal acción dentro del plazo límite establecido para que los institutos políticos pudieran realizar sustituciones de candidaturas libremente, derivado de la sustitución el partido postuló como candidata propietaria a una tercera persona, y determinó que Areli Camargo Chávez pasara a ocupar la candidatura suplente.
66. Dicho acto, en su momento fue impugnado por la ciudadana Areli Camargo Chávez, pero este Tribunal válido tal determinación⁵.
67. Por otra, parte, el diecinueve de marzo la DPP mediante oficio DPP/198/2024 previno a la coalición parcial, con relación a errores y

⁵ En la sentencia de fecha cinco de abril, dictada en el expediente JDC/023/2024, la cual en su momento fue confirmada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-330/2024.

omisiones detectados en la documentación presentada derivado de la sustitución de candidaturas realizada en la formula del Distrito 14, las cuales pueden consultarse en el antecedente XXII del acuerdo impugnado.

68. En relación a ello, el veintiuno de marzo, dentro del plazo establecido para dar respuesta a la prevención señalada la representación del PT presentó un escrito señalando que daba cumplimiento parcial a la prevención que le fuera realizada respecto a la sustitución de candidaturas en el Distrito 14.
69. En dicho documento, manifestó que presentaba el formulario de aceptación de registro del sistema SNR de la ciudadana Diana Frine Gutiérrez García, como candidata propietaria, con firma autógrafa.
70. Pero, también señaló que no le era posible conseguir los demás documentos que le fueron requeridos en la prevención -relacionados con la postulación como candidata suplente de Areli Camargo Chávez- por causas ajenas a su voluntad.
71. Así, a juicio de esta autoridad, a partir de este momento se suscitó la situación extraordinaria del caso bajo estudio, pues este órgano jurisdiccional advierte que, fue ocasionada porque la ciudadana Areli Camargo Chávez omitió firmar el escrito de aceptación de la candidatura y presentar la documentación requerida para su postulación; mientras que paralelamente, inició una cadena impugnativa para tratar de recuperar la postulación a la candidatura de la diputación propietaria por el Distrito 14.
72. Se dice que tal actuar, resulta extraordinario, porque lo ordinario hubiera sido que la citada persona hubiera signado el formato de aceptación de la candidatura suplente y presentado la demás documentación para cumplir con los requisitos, luego, de advertirse alguna inconsistencia a las documentales, la autoridad prevendría al partido -tal como lo hizo- para que se solventaran y posteriormente, y pudiera ser registrada la fórmula, todo en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de los Criterios.

73. No obstante, como ya ha se señalado, en este caso resulta evidente que la ciudadana Areli Camargo Chávez, inconforme con la sustitución de su candidatura como suplente, optó por no aceptar la postulación, lo que trajo como consecuencia que el PT no pudiera presentar la documentación que le fue requerida, de ahí lo extraordinario de la situación.
74. En este punto es relevante señalar, que en aras de privilegiar los derechos de autodeterminación y autoorganización del partido y para generar certeza sobre la candidatura de la suplencia a diputación del Distrito 14, que correspondía a una formula integrada por Mujeres, el Consejo General debió tomar en cuenta que tal como lo refiere el impugnante, el PT ante una cuestión extraordinaria se encontraba impedido para dar cumplimiento a la prevención.
75. En ese sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Criterio vigésimo primero, en su primer párrafo, punto cuatro, dispone que recibida una solicitud de registro la DDP procederá a la revisión de la documentación y de advertir alguna inconsistencia se hará del conocimiento del partido y/o coalición para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, subsane las omisiones, **manifieste lo que a su derecho conviniere** o sustituya, en su caso, la candidatura respectiva.
76. De lo dispuesto en el referido Criterio, podemos señalar que ante las inconsistencias señaladas por la DPP, un partido o coalición se encuentra ante tres posibilidades: 1. Subsanan omisiones, 2. Manifestar lo que en derecho conviniera y, 3. Sustituir la candidatura.
77. De ahí que, la responsable debió considerar, que derivado de la prevención realizada el diecinueve de marzo al PT, a efecto de solventar la prevención derivada de la segunda postulación realizada por ese partido respecto de la fórmula de candidatas tanto propietaria como suplente para el Distrito 14, el citado instituto político, **manifestó** que se encontraba impedido para atender la observación recaída a la postulación de Areli Camargo Chávez.

78. Lo anterior, porque como se ha mencionado, la firma del documento de aceptación de la candidatura suplente era inherente a dicha persona, de ahí que el partido señalará que no podía cumplir con tal requerimiento.
79. En el mismo sentido, la responsable pasó por alto, que dadas las fechas en que se realizaba la nueva prevención y posterior cumplimiento -diecinueve y veintiuno de marzo, respectivamente- el PT ni otro instituto político podría realizar la sustitución de alguna candidatura, al menos no de manera libre, pues el plazo para realizar tal acción, respecto de las candidaturas de diputaciones, feneció el diecisiete de marzo, tal como lo menciona el Instituto a foja treinta y uno del acuerdo combatido.⁶
80. Por lo anterior, a consideración de esta autoridad el PT se encontraba impedido para cumplir con la prevención de fecha diecinueve de marzo, en lo relacionado a la ciudadana Areli Camargo Chávez por la manifestación que en su momento hizo valer ante la responsable -esto es, el veintiuno de marzo-, y de igual manera, estaba imposibilitado para realizar una nueva sustitución, en atención a que ya había vencido el plazo para sustituir libremente.
81. Cuestión que el PT comunicó a la responsable, no obstante, la misma fue omisa en atender, máxime que resultaba un hecho público y notorio para ambas autoridades electorales, que en ese momento, la ciudadana Areli Camargo Chávez, había interpuesto diversos recursos tanto en este Tribunal como en la Sala Xalapa, para combatir que la sustituyeran en la candidatura propietaria.
82. Además, se considera que ante la manifestación del PT, la responsable debió otorgarle la garantía de audiencia contemplada en el punto vigésimo tercero de los Criterios, dada la situación extraordinaria que acontecía con

⁶ Acción que el PT ya había ejercido al sustituir a la ciudadana Areli Camargo Chávez, como propietaria y postularla como suplente.

esa candidatura, sin embargo, no lo hizo dejando a la Coalición parcial en estado de indefensión respecto a lo manifestado.

83. Ahora bien, si en un primer momento el Consejo General no se pronunció respecto a las manifestaciones del PT, lo cierto es que debió analizar en conjunto tales alegaciones, con la solicitud de registro y sustitución de la candidatura suplente en el Distrito 14 presentada el nueve de abril, y no considerarlo como cuestiones distintas, ya que el segundo acto -la sustitución- derivó de la imposibilidad previamente expuesta.
84. Así, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable determinó dejar acéfala la candidatura suplente postulada por el PT, dentro de la coalición parcial, para el Distrito 14, argumentando que no se actualizaba alguno de los motivos previstos para realizar la sustitución -fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, aplicando de manera directa el párrafo 2 del artículo 284 de Ley de Instituciones.
85. Al respecto, esta autoridad no comparte la determinación de la autoridad administrativa, respecto a no atender la solicitud del PT para realizar una sustitución de manera extraordinaria, porque como se ha venido mencionando, la situación acontecida con relación a la postulación de la candidatura para la diputación suplente del Distrito 14 es algo excepcional, que no se encuentra contemplado en los Criterios.
86. Por tanto, a juicio de esta autoridad no resultan aplicables, al caso concreto, los plazos establecidos para la sustitución de una candidatura, dadas las circunstancias particulares en este asunto y por la falta de atención a lo manifestado por el PT el veintiuno de marzo.
87. Máxime que como la propia autoridad administrativa refiere, si bien el derecho de realizar postulaciones corresponde a los partidos políticos, lo cierto es, que ello es con el fin de tutelar los derechos político electorales de las personas para que accedan a un cargo público y formen parte de la toma de decisiones en el Estado.

88. En tal sentido, se observa que el PT ejerció su derecho de postular una fórmula de candidatas para contender por la diputación del Distrito 14, no obstante, quedó fuera de su potestad que la persona postulada como suplente omitiera y/o decidiera pasar por alto el cumplimiento de los requisitos para estar en posición de ser registrada.
89. Por lo que, contrario a lo referido por el Instituto, el partido político no fomentó una inactividad que permitiera la vulneración de los derechos políticos de las personas que pudieran ser postuladas a un cargo de elección, sino que, en todo caso, quien dejó de atender las manifestaciones realizadas por el PT en fechas veintiuno de marzo y nueve de abril, fue la responsable.
90. Pues como se ha señalado, de las constancias que obran en el expediente y tal como lo refiere la responsable en el antecedente XXXIII del acuerdo impugnado, el referido partido político contestó la prevención que se le realizará dentro del plazo establecido para ello⁷ y manifestó en dicho escrito que se encontraba imposibilitado para atender las observaciones de la autoridad respecto de la candidatura suplente del Distrito 14.
91. Sin embargo, la responsable omitió desplegar alguna acción que permitiera al partido subsanar tal cuestión, dejándolo en estado de indefensión para sustituir a la candidata suplente que, por causas ajenas al mismo partido, no presentó la documentación requerida, lo cual era necesario con la finalidad de privilegiar los derechos de autodeterminación y autoorganización del partido y para garantizar el acceso en su caso, de la mujer que conformaría la fórmula del Distrito 14.
92. Ya que, con independencia a las manifestaciones del PT, la fórmula del Distrito 14 de la Coalición estaría conformada por Mujeres, las cuales pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, y si bien tal Distrito no corresponde alguna acción afirmativa, lo cierto es que si se trata de un

⁷ De acuerdo a lo señalado en el párrafo primero, numeral cuatro del punto vigésimo sexto de los Criterios.

grupo histórico y estructuralmente discriminado, por lo que debe maximizarse su acceso a los cargos de elección popular.

93. Además que, tampoco le aplicaba lo previsto en el artículo 284 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, porque no se actualizaba alguna de las causas en el contenidas, puesto que como ya se ha señalado, la persona postulada como suplente no aceptó la candidatura por lo que era evidente que no podía mediar una renuncia como tal, ya que solo con la aceptación se podría presentar en su caso una renuncia, situación que no fue analizada por la autoridad responsable.
94. Derivado de todo lo señalado, se arriba a la conclusión que los planteamientos de la parte actora resultan fundados, puesto que en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable se limitó a señalar que no aplicaba atender la solicitud de sustitución de la postulación presentada por el PT el nueve de abril, en atención a que no se podía admitir la sustitución solicitada pues la etapa de registro se encontraba vencida y no se actualizaba alguno de los motivos que permitieran realizarlo.
95. Es decir, la responsable dejó de atender y analizar el contexto en general de la situación que se actualizó desde el momento en que el PT realizó la sustitución de la candidatura propietaria de la diputación del Distrito 14, en la que originalmente postuló a la ciudadana Areli Camargo Chávez, y fue omisa en atender el pronunciamiento del PT en fecha veintiuno de marzo pues de haberle dado la garantía de audiencia, tales acontecimientos no hubieran llegado hasta este momento.
96. Es así que, cuando la responsable señala que la inactividad del partido político vulneró los derechos político electorales de la ciudadanía para acceder a un cargo público, contrario a ello, esta fue quien dejó de considerar que la fórmula motivo de la controversia está constituida por mujeres.

97. Pues como ya señaló, la responsable debió de tutelar el derecho político electoral y salvaguardar el acceso de personas que pertenecen a un grupo históricamente discriminado, pues su actuar, lejos de proteger esos derechos, propició que se continuara evitando el acceso de mujeres a cargos públicos y de poder.
98. En ese orden de ideas, resulta idóneo traer a colación que todos los impartidores justicia como regla general, debemos juzgar con perspectiva de género, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que debe determinarse la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.
99. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, deben considerarse las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como puede ser las barreras culturales, que le nieguen su derecho a ser votada y el posible ascenso a un cargo público.⁸
100. Se señala lo anterior, porque como bien refirió la responsable, los partidos políticos y/o coaliciones únicamente son el vehículo para que las personas acceden a una candidatura y posteriormente, de ser posible a un cargo público, por tanto, debe siempre tenerse presente, que la obligación de las autoridades es tutelar los derechos políticos electorales de la ciudadanía, máxime cuando se trata de integrantes que pertenecen a grupos históricamente discriminados, como es el caso de las mujeres.
101. Por tanto, al corroborarse la existencia de una situación ajena al PT, que le impidiera atender la prevención realizada por la responsable en fecha

⁸ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: *"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"*, Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

diecinueve de marzo y/o sustituir la candidatura suplente postulada para la candidatura del Distrito 14, se determina lo siguiente:

102. Efectos de la sentencia

- a) Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-188-2024 aprobado por el Consejo General, en lo que fue materia de impugnación.
- b) Se ordena al Consejo General, que tenga como debidamente presentada la solicitud de postulación como candidata suplente del Distrito 14 de la Coalición parcial a la ciudadana Bertha Georgina Tavera Rosales, en los términos solicitados por el PT en su escrito de sustitución del nueve de abril.
- c) Se vincula al Consejo General, para que de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia, analice la documentación y los requisitos de la solicitud de postulación de la ciudadana Bertha Georgina Tavera Rosales.
- d) Se vincula al Consejo General, realice las acciones conducentes, para que, en caso de presentarse observaciones u omisiones de la documentación y requisitos de la ciudadana Bertha Georgina Tavera Rosales, garantice el derecho de audiencia a la Coalición, y le otorgue un breve término para subsanarlos, considerando que se encuentra en curso la campaña electoral.
- e) Hecho lo anterior, si la Coalición parcial da cumplimiento en el término que para ese efecto otorgue el Consejo General o fenezca el plazo otorgado, dicha autoridad deberá emitir dentro de las 12 horas un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que se pronuncie sobre la procedencia o no del registro de la ciudadana Bertha Georgina Tavera Rosales.
- f) Emitido el acuerdo respectivo deberá de informarlo de manera inmediata a este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEQROO/CG/A-188-2024, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO